



Gobierno
de Chile

www.gob.cl

Servicio de
Evaluación
Ambiental

Gobierno de Chile

CONAF
Ministerio de
Agricultura

Gobierno de Chile



GUÍA DE PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES EN EL SEIA

PERMISO PARA CORTA DE PLANTACIONES EN TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL

Tabla de Contenidos

1. DISPOSICIONES GENERALES	4
1.1. INTRODUCCIÓN	4
1.2. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES	5
1.2.1. Concepto	5
1.2.2. Estructura	5
1.2.3. Clasificación	6
1.2.4. Guías trámite	7
2. PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL	7
2.1. PERMISO	7
2.2. NORMA FUNDANTE	8
2.3. NORMAS REALACIONADAS	9
3. OBJETO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	12
4. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO	12
5. APLICACIÓN DEL PERMISO.....	12
5.1 CONCEPTOS	12
5.1.1. Bosque	12
5.1.2. Bosque Nativo	13
5.1.3. Plataciones Forestales	13
5.1.4. Terrenos de Aptitud Preferentemente Forestal	13
5.1.5. Forestación	13
5.1.6. Reforestación	13
5.1.7. Plan de Manejo	14
5.1.8. Corte de bosque	14
5.1.9. Regeneración establecida	14

5.2. CONSIDERACIONES	14
5.3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y OBRAS A LAS QUE APLICA EL PERMISO.....	15
5.4. PRINCIPALES TIPOLOGÍAS DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY A LAS QUE APLICA	15
6. CONTENIDOS TÉCNICOS Y FORMALES	16
6.1. CONTENIDOS AMBIENTALES	16
6.2. CONTENIDOS SECTORIALES	17
7. OTORGAMIENTO DEL PAS	18
8. ANEXOS	20
8.1. DIAGRAMA DE FLUJO	20
8.2. CUADRO DE CONTENIDOS AMBIENTALES	21
8.3. DIRECCIÓN DE INTERNET DE DOCUMENTACIÓN RELACIONADA	22

1. Disposiciones Generales

1.1. Introducción

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, e introduce significativas modificaciones a la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (Ley Nº 19.300), y en particular en lo referido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), surgió la necesidad de formular un nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento), dictado mediante D.S. Nº 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Con todo, la Ley Nº 19.300 establece el mecanismo de “ventanilla única” en el SEIA, señalando que: *“Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema (...)”¹*. En ese contexto, el artículo 13 de la norma legal dispone que el Reglamento debe contener, entre otros, la lista de los Permisos Ambientales Sectoriales (PAS), de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento.

En observancia a lo anterior, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), en un trabajo conjunto con los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental (OAECCA), ha efectuado una revisión de todos los permisos o autorizaciones que competen a dichos servicios, para identificar cuáles de ellos corresponden a PAS, con el fin de incorporar las modificaciones que resulten pertinentes en la dictación del Reglamento.

A su vez, como parte del desarrollo de este trabajo, se determinó que, para cada uno de los PAS, debe existir una Guía Trámite asociada, de acuerdo a las competencias entregadas al SEA en el artículo 81 letra d) de la Ley Nº 19.300. Las guías tienen por finalidad servir de orientación y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención de los PAS, explicando paso a paso el procedimiento de tramitación de estos permisos.

¹ Artículo 8º inciso segundo de la Ley Nº 19.300.

1.2. Permisos Ambientales Sectoriales

1.2.1. Concepto

Los PAS son aquellos permisos sectoriales que tienen un objeto de protección ambiental. Dichos permisos pueden tener más de un objeto de protección y se puede dar el caso de PAS que además tienen objetos de protección sectoriales (no ambientales). En estos casos, solo se revisa dentro del SEIA el contenido que se enmarca dentro del(es) objeto(s) de protección ambiental.

1.2.2. Estructura

Cada PAS se estructura expresando:

- (i) El nombre del permiso.
- (ii) La norma sectorial en que se funda, esto es, el artículo y cuerpo normativo que crea el permiso.
- (iii) Los requisitos para su otorgamiento, que son aquellos criterios que permiten determinar si se resguarda el objeto de protección ambiental del permiso.
- (iv) Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento. Corresponden a los antecedentes que el titular debe entregar para determinar si se da cumplimiento al requisito de otorgamiento. Un PAS puede tener solo contenidos de carácter ambiental, o contenidos de carácter ambiental y sectorial (no ambiental). En cualquier caso, los contenidos que se enumeran en el Reglamento son solo aquéllos de carácter ambiental, mientras que en la presente Guía se entrega un mayor detalle respecto de los contenidos ambientales, y se enuncian a modo informativo los sectoriales.

1.2.3. Clasificación

Se ha definido la necesidad de clasificar los PAS en: (i) PAS de contenidos únicamente ambientales, que son aquellos que tienen solo contenidos de carácter ambiental y (ii) PAS mixtos, que son aquellos que tienen contenidos ambientales y no ambientales. El Reglamento trata los PAS en párrafos distintos según esta clasificación.

a) PAS de contenidos únicamente ambientales.

Se catalogan como de contenidos únicamente ambientales aquellos PAS que solo tienen contenidos de carácter ambiental. La relevancia de esta clasificación radica en que dichos PAS deben tramitarse completamente dentro del SEIA, por lo que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable dispone su otorgamiento por parte del OAECCA correspondiente, bajo las condiciones o exigencias que en ella misma se expresen.

Para estos efectos, el titular del proyecto o actividad debe exhibir la RCA favorable ante el órgano sectorial correspondiente, que procederá a otorgar el permiso sin más trámite.

Por su parte, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar tales permisos.

b) PAS mixtos.

Se catalogan como PAS mixtos, aquellos PAS que tienen contenidos ambientales y no ambientales.

En este supuesto, se analizarán dentro del SEIA aquellos contenidos que son ambientales, correspondiendo al OAECCA en forma sectorial (fuera del SEIA), revisar los demás contenidos.

Respecto de los contenidos ambientales, el titular debe presentar los antecedentes ambientales dentro del SEIA para su evaluación. En tal caso, una RCA favorable certifica que se da cumplimiento a los requisitos asociados, y los organismos competentes no podrán denegar los correspondientes permisos en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA.

En cambio, si la RCA es desfavorable, dichos órganos quedarán obligados a denegar los correspondientes permisos, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Para efectos de la tramitación sectorial del PAS y en caso que la legislación no lo prohíba, el titular puede presentar los antecedentes no ambientales ante el OAECCA de manera previa a la notificación de la RCA, indicando el proyecto o actividad que se encuentra en evaluación ambiental. Con todo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 incisos 4º y 5º de la Ley Nº 19.300, el PAS podrá otorgarse solo una vez que el titular exhiba la RCA favorable, debiendo el órgano competente abstenerse de otorgar el permiso.

1.2.4. Guías trámite

Como se ha explicado, las guías tienen por finalidad servir de orientación y uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, trámites y exigencias técnicas para la obtención de los PAS, explicando paso a paso el procedimiento de tramitación de estos permisos. A continuación, se presenta la Guía trámite del Permiso Ambiental Sectorial para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, correspondiente al artículo 149 del Reglamento del SEIA, de carácter mixto, cuyos requisitos no ambientales deberán ser presentados y aprobados de manera sectorial.

2. Permiso Ambiental Sectorial

2.1. Permiso

Permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, con excepción de los proyectos a que se refiere la letra m.1 de la misma norma.

2.2. Norma fundante

El permiso se funda en el artículo 21 del D.L. N° 701, de 1974, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por el Decreto Ley N° 2.625, de 1979, (D.L. N° 701) que dispone:

"Cualquier acción de corta o explotación de bosque nativo deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá solo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar, a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento. Este plan de manejo y su ejecución debe ceñirse a la legislación vigente, no será aplicable a aquél el artículo 10 del presente decreto ley y se tendrá por aprobada la reforestación propuesta desde la fecha de su presentación. Cualquiera otra alternativa de reforestación hará exigible la aprobación previa del plan de manejo por la Corporación².

Los planes de manejo a que se refieren los incisos anteriores deberán ser suscritos por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado, cuando la superficie total del bosque en que se efectúe la corta o explotación sea superior a 10 hectáreas.

(...)

Las plantaciones ubicadas en terrenos que no sean de aptitud preferentemente forestal, no estarán afectas a las disposiciones de este artículo ni a las del artículo siguiente".

²Este inciso debe interpretarse en concordancia con lo establecido en el artículo 22 D.L. N° 701, de 1974.

2.3. Normas relacionadas

- Principales artículos relacionados del D.L. Nº 701:

"Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional".

"Artículo 22º.- La corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del artículo anterior.

En otros terrenos, sólo se exigirá la obligación de reforestar si el bosque cortado o explotado fuere de bosque nativo, en cuyo caso la reforestación se hará conforme al plan de manejo aprobado por la Corporación, salvo que la corta o explotación haya tenido por finalidad la recuperación de terrenos para fines agrícolas y así se haya consultado en dicho plan de manejo.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, sólo cuando el plan aprobado por la Corporación así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

(...)".

- Principales artículos relacionados del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal:

*"Artículo 5º.- La Corporación deberá pronunciarse respecto de solicitudes de planes de manejo cuando se trate de:
(...)*

b) Corta o explotación de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal o en otros terrenos que cuenten con plantaciones bonificadas, excepto aquellas establecidas en los suelos a que se refiere la letra e) del artículo 4º; (...)".

"Artículo 29º.- El plan de manejo deberá incluir, a lo menos, lo siguiente:

*a) caracterización del sitio y del recurso forestal;
(...)*

e) prescripciones técnicas y medidas de protección ambiental y de cuencas hidrográficas necesarias para proteger el suelo, los cursos y masas de agua, la flora y la fauna; y

f) medidas de protección para prevenir daños por incendios, plagas y enfermedades forestales.

En la cartografía se indicará, a lo menos, antecedentes administrativos, límites y superficie predial, identificación de la superficie afecta a manejo y aquellas medidas de protección graficable. (...)".

"Artículo 30º.- En el plan de manejo se deberán definir las actividades a ejecutar, de acuerdo a una calendarización. (...)".

*"Artículo 32º.- La corta o explotación de bosques nativos en cualquier tipo de terrenos o de plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con excepción de las actividades correspondientes a cortas intermedias, obligará al propietario de los terrenos respectivos a reforestar, a lo menos, la misma superficie cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado o registrado por la Corporación, según corresponda.
(...)".*

"Artículo 33º.- Cuando la reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción. Los terrenos en que se efectúe la reforestación deberán estar ubicados preferentemente dentro de la provincia donde se efectúe la corta.

(...)".

"Artículo 34º.- La ejecución de todos los trabajos de reforestación deberá efectuarse conforme a las prescripciones del plan de manejo aprobado o registrado, obligación que deberá cumplirse en el plazo máximo de dos años, contados desde aquel en que se efectuó la corta o explotación, o desde la fecha de aprobación del plan de manejo en el caso de cortas no autorizadas, salvo que la Corporación, por razones técnicas debidamente justificadas, autorice una ampliación del plazo. El mismo plazo regirá para la ejecución de los trabajos de recuperación para fines agrícolas".

"Artículo 39º.- (...)

La reforestación se entenderá terminada una vez que aquella se haya establecido conforme a las prescripciones contenidas en el plan de manejo aprobado y a las condiciones señaladas en la definición contenida en la letra k) del artículo 1º de este reglamento".

- Principales artículos relacionados del D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Ley de Bosques:

"Artículo 5º Se prohíbe [sic]: (...)

2º La corta o destrucción del arbolado situado a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados; (...)".

No obstante, se podrá cortar en dichos sectores sólo por causas justificadas y previa aprobación de plan de manejo en conformidad al decreto ley N° 701, de 1974".

3. Objeto de Protección Ambiental

El objeto de protección ambiental es el recurso natural suelo de aptitud preferentemente forestal, que se encuentra cubierto de plantaciones forestales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del D.L. N° 701, que dispone:

*"Esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la **prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional**".* (Énfasis agregado).

4. Requisitos para su Otorgamiento

El requisito de otorgamiento consiste en que se asegure la reforestación de una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada.

Se debe tener en consideración que de acuerdo a lo mandatado por el artículo 33 del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del Decreto Ley N° 701, dicha reforestación debe realizarse en un terreno de aptitud preferentemente forestal, asegurando de esta forma el resguardo y protección del suelo de aptitud preferentemente forestal y del recurso forestal.

5. Aplicación del Permiso

5.1. Conceptos

5.1.1. Bosque

"Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 m², con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables". (Artículo 2º del D.L. N° 701).

5.1.2. Bosque Nativo

"Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar". (Artículo 2º N° 3) Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal).

5.1.3. Plantaciones Forestales

Aquellas formaciones vegetacionales resultantes de forestaciones o reforestaciones realizadas con especies nativas y/o exóticas.

5.1.4. Terrenos de aptitud preferentemente forestal

"Todos aquellos terrenos que por las condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva". (Artículo 2º del D.L. N° 701).

5.1.5. Forestación

"La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción". (Artículo 2º del D.L. N° 701).

5.1.6. Reforestación

"La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974". (Artículo 2º del D.L. N° 701).

"Cuando dicha reforestación se realice en un terreno distinto de aquel en que se efectuó la corta o explotación, ésta deberá efectuarse en terrenos de aptitud preferentemente forestal que carezcan de especies arbóreas o arbustivas o que estando cubiertos de dicha vegetación, ésta

no sea susceptible de ser manejada para constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción (...)". (Artículo 33 inciso 1 del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal).

5.1.7. Plan de Manejo

"Instrumento que, reuniendo los requisitos que se establecen en este cuerpo legal, que regula el uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la preservación, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos y su ecosistema". (Artículo 2º del D.L. N° 701).

5.1.8. Corte de bosque

"Corta de bosque: acción de talar, eliminar o descepar uno o más pies o individuos de especies arbóreas o arbustivas que formen parte de un bosque". (Artículo 1º letra d) del D.S. N° 193).

5.1.9. Regeneración establecida

"Regeneración establecida: aquella en que las especies arbóreas han alcanzado una altura de 1 metro en condiciones áridas o semiáridas o 2 metros en circunstancias más favorables y que se encuentran homogéneamente distribuidas". (Artículo 1º letra k) del D.S. N° 193).

5.2. Consideraciones

Este permiso aplica a la corte de plantaciones forestales en terrenos de aptitud preferentemente forestal, sin que sea necesario que estos terrenos se encuentren calificados como tales por CONAF.

Al respecto, el artículo 2º del D.L. N° 701 define terreno de aptitud preferentemente forestal como: *"todos aquellos terrenos que por condiciones de clima y suelo no deban ararse en forma permanente, estén cubiertos o no de vegetación, excluyendo los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva"*. Además define terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal como: *"aquellos calificados como tales conforme al procedimiento establecido en el Título I de este decreto ley"*.

El concepto “terreno de aptitud preferentemente forestal” es utilizado para las regulaciones respecto a la corta o explotación que establece el D.L. N° 701. Por otra parte, el concepto “terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal” es utilizado para efecto de los requisitos asociados a la forestación establecidos en el Título III del decreto de ley, esto es, para efectos de acceder a los incentivos a la actividad forestal.

En este sentido, se debe comprender que lo establecido en el artículo 21 del D.L. N° 701 aplica para plantaciones forestales efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal hayan sido o no calificados como tales por CONAF³.

5.3. Descripción de las acciones y obras a las que aplica el permiso

El permiso aplica a la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

5.4. Principales tipologías del artículo 10 de la Ley a las que aplica

El permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal no se encuentra asociado a una tipología en particular, sino que está relacionado con la acción antes mencionada, la cual puede formar parte de una gran variedad de proyectos. Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de este PAS se encuentra expresamente excluida respecto de la tipología establecida en el artículo 3º letra m.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

³ Ref. Oficio ORD. N° 674/2012, CONAF.

6. Contenidos técnicos y formales

6.1. Contenidos ambientales⁴

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.

- a.1 Número correlativo⁵, nombre, rol, ubicación geográfica y coordenadas.
- a.2 Superficie afectada, especie(s) y densidad.

b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.

c) Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informa).

- c.1 Coordenadas / Huso / Datum (WGS 84).
- c.2 Uso actual del suelo.
- c.3 Suelos.
- c.4 Recursos hídricos.
- c.5 Vegetación.
- c.6 Fauna con problemas de conservación.

d) Condiciones de la reforestación.

- Superficie.

e) Medidas de protección.

- e.1 Protección ambiental.
- e.2 Protección contra incendios forestales.

f) Cartografía georreferenciada.

- f.1 Plano Predial.
- f.2 Plano General.

⁴ Mayores detalles respecto de los conceptos se encuentran en pauta explicativa de planes de manejo que desarrolla CONAF.

⁵ En caso de planes de manejo multiprediales.

6.2. Contenidos sectoriales

Los principales contenidos sectoriales que deben presentarse, son los siguientes:

- a) Nombre del proyecto.**
- b) Firma del interesado(a) y del profesional habilitado(a) que lo elaboró.**
- c) Individualización y antecedentes generales del predio en que se realizará la corta, indicando:**
 - c.1 Vías de acceso.
 - c.2 Roles de avalúo contiguos al predio.
 - c.3. Nombre del propietario(a) del predio.
 - c.4 Título de dominio,
- d) Calendarización de la corta.**
- e) Programa de actividades de la corta.**
- f) Reforestación:**
 - f.1 Predio(s) en que se realizará la reforestación.
 - f.2 Terrenos a reforestar.
 - f.3 Año de la reforestación.
 - f.4 Clase de capacidad de uso de los suelos.
 - f.5 Tipo de vegetación actual en el predio.
 - f.6 Medidas de protección al establecimiento de la reforestación.
 - f.7 Justificación técnica de la reforestación (*especies, densidades, aseguramiento de la sustentabilidad de la reforestación*).

7. Otorgamiento del PAS

En primer lugar, es necesario determinar si el permiso es aplicable. Para ello, se debe definir si es necesario para llevar a cabo las obras u acciones del proyecto la corta de bosque, de acuerdo a la definición a que se refiere el punto 5.1 de esta Guía. De no ser necesaria la corta de bosque, no se requiere PAS. Si es necesario cortar bosque, a partir de las definiciones contenidas en el punto 5.1 de esta Guía, se debe analizar si se trata de **bosque nativo** o **plantaciones forestales**. Si se trata de bosque nativo, no se requiere este PAS, y se debe analizar la pertinencia de obtener el PAS para corta de bosque nativo⁶.

Si es necesaria la corta de plantaciones forestales, se debe identificar si se trata de un proyecto de desarrollo o explotación forestal, de los señalados en el artículo 3 letra m.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si corresponde a los proyectos de ese tipo, no requiere obtener este PAS.

Si el proyecto o actividad no corresponde a los listados en el artículo 3 letra m.1 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe analizar si la corta de las plantaciones forestales implica la intervención o alteración del hábitat de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.283. En caso de encontrarse dichas especies, se debe analizar si fueron plantadas como **medidas establecidas en una RCA o por otra autoridad competente**, de ser así, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.283, se debe solicitar el PAS para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat⁷. Si las plantaciones se realizaron con otro motivo, se debe analizar si las plantaciones se encuentran en áreas de Aptitud Preferentemente Forestal (APF). De ser así, se requiere este PAS para la corta de plantaciones en APF, en caso contrario, no se requiere la obtención de un PAS.

⁶ Ver Guía trámite “Permiso para corta de bosque nativo”.

⁷ Ver Guía trámite “Permiso para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat”.

Corresponderá a CONAF a través de sus Direcciones Regionales, en caso de proyectos regionales, y a la Dirección Ejecutiva de CONAF, en caso de proyectos interregionales, revisar los contenidos ambientales del PAS dentro del SEIA y pronunciarse al respecto.

El proceso de evaluación concluirá con una RCA dictada por la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del SEA, según corresponda. Si la RCA es favorable certificará que se da cumplimiento a los requisitos ambientales del PAS. En tal caso, la CONAF no podrá denegar el permiso en razón de los referidos requisitos, ni imponer nuevas condiciones o exigencias de carácter ambiental que no sean las establecidas en la RCA. Por su parte, si la RCA es desfavorable, la CONAF quedará obligada a denegar el permiso, en razón de los requisitos ambientales, aunque se satisfagan los demás requisitos, en tanto no se le notifique de pronunciamiento en contrario.

Fuera del SEIA, el titular deberá entregar los contenidos sectoriales para aprobación de la CONAF, que deberá pronunciarse respecto de la aprobación sectorial del permiso.

La CONAF podrá otorgar el permiso (que incluye los aspectos ambientales y sectoriales) sólo una vez que el titular exhiba la RCA favorable. En este caso sólo podrá denegar el permiso en razón de requisitos sectoriales.

8. Anexos

8.1. Diagrama de flujo

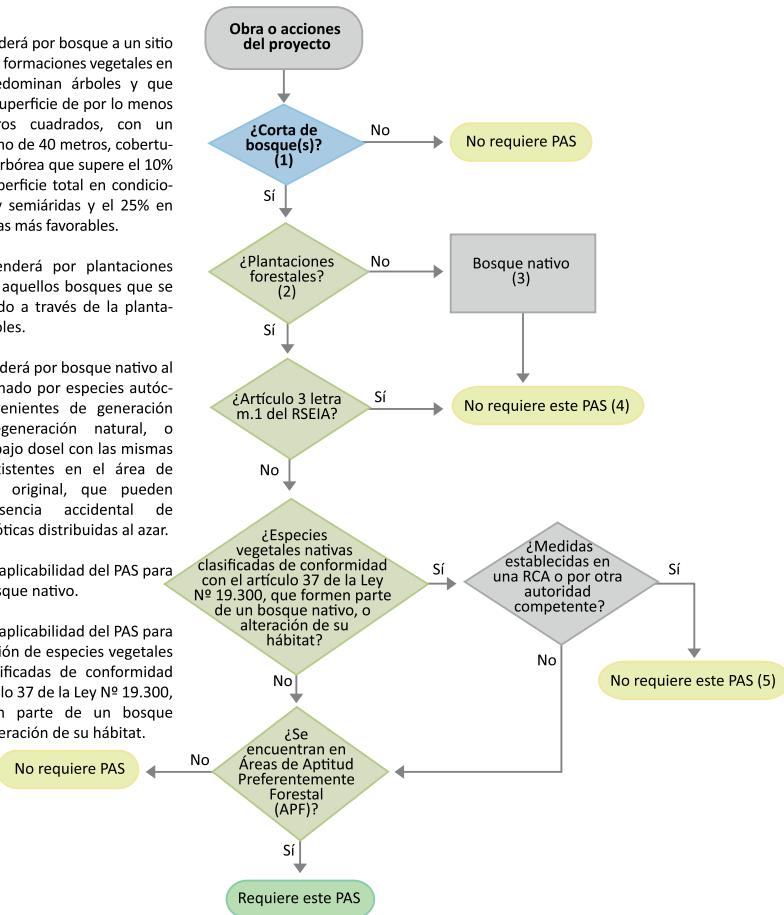
(1) Se entenderá por bosque a un sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.

(2) Se entenderá por plantaciones forestales a aquellos bosques que se han originado a través de la plantación de árboles.

(3) Se entenderá por bosque nativo al bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.

(4) Analizar aplicabilidad del PAS para corte de bosque nativo.

(5) Analizar aplicabilidad del PAS para la intervención de especies vegetales nativas clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la Ley Nº 19.300, que formen parte de un bosque nativo, o alteración de su hábitat.



8.2. Cuadro de contenidos ambientales

Requiere el permiso para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal, cuya corta o explotación sea necesaria para la ejecución de cualquier proyecto o actividad de las señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento, con excepción de los proyectos a que se refiere el literal m.1, establecido en el artículo 21 del Decreto Ley N° 701, de 1974, del Ministerio de Agricultura, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia, cuyo texto fue reemplazado por el Decreto Ley N° 2.625, de 1979.

CONTENIDOS AMBIENTALES

a) Antecedentes del o los predios objeto de intervención.

- a.1 Número correlativo⁸, nombre, rol, ubicación geográfica y coordenadas.
- a.2 Superficie afectada, especie(s) y densidad.

b) Descripción de las obras asociadas a la intervención.

c) Descripción del área y especies a intervenir (para cada uno de los predios que se informa).

- c.1 Coordenadas / Huso / Datum (WGS 84).
- c.2 Uso actual del suelo.
- c.3 Suelos.
- c.4 Recursos hídricos.
- c.5 Vegetación.
- c.6 Fauna con problemas de conservación.

d) Condiciones de la reforestación.

Superficie.

e) Medidas de protección.

- e.1 Protección ambiental.
- e.2 Protección contra incendios forestales.

f) Cartografía georreferenciada.

- f.1 Plano Predial.
- f.2 Plano General.

⁸ En caso de planes de manejo multiprediales.

8.3. Dirección de internet de documentación relacionada

- Los Formularios Plan de Manejo Corta y Reforestación de Plantaciones para Ejecutar Obras Civiles se encuentran disponibles en el sitio WEB de CONAF

<http://www.conaf.cl/bosques/seccion-formularios-01.html>

PERMISO PARA CORTA DE PLANTACIONES EN TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL



Servicio de
Evaluación
Ambiental

Gobierno de Chile